

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 411/2019/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,

-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El treinta de abril de dos mil diecinueve XXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la falta de incumplimiento a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASIMI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018 en la cual se aprobó un aumento al salario mínimo general del 16.2% para la zona de Hermosillo.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El doce de septiembre y el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y por el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora; y por la Junta Directiva de ISSSTESON, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro comprobantes de pago de pensión del actor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la credencial que acredita al actor como jubilado y/o pensionado de ISSSTESON; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 2018, que contiene la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASIMI) mediante el cual se determinan los salarios mínimos generales y profesionales que serán aplicables a partir del 01 de enero de 2019; 4.- INFORME a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES).- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del tomo DCCLXXXIII número 21 de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho del Diario Oficial de la Federación mismo que fue exhibido por la parte actora y que el ISSSTESON hace suyo.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: VII.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES IMPUGNADOS, LOS CUALES LOS EXPONGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SIENDO LOS SIGUIENTES:

**HECHOS:** 1.- Actualmente gozo de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se advierte de las pruebas que anexo a esta demanda de amparo. 2.- Mi pensión y/o jubilación ha sido incrementada año tras año por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos dispuestos por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 211 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005; 3.- Es el caso que el día 04 de abril del 2019, al pasar a las oficinas del por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cobrar mi pensión correspondiente al mes de abril de 2019, se me hizo entrega del recibo de pago de pensión y del mismo advertí que el Instituto incrementó el monto de mi pensión sólo un 4% (CUATRO POR CIENTO), ya que en los meses de enero, febrero y marzo del 2019 percibí como importe mensual de mi pensión la cantidad de \$9,180.49, según se advierte del concepto 9 (pensión normal) de percepciones de mis comprobantes de pago; y en el comprobante de pago del mes de abril del 2019, se advierte que el monto de mi pensión pasó a la cantidad de \$9,547.71, y que además se me cubrieron las cantidades de \$756.10 y \$345.56, como retroactivo por el incremento del 4% de mi pensión de los meses de enero, febrero y marzo, según se advierte de los conceptos 98 y 99 de percepciones de mi comprobante de pago. De lo que es fácil advertir mediante una simple operación aritmética que los demandados incrementaron el monto de mi pensión únicamente en un 4%, puesto que de haberse incrementado en un 16.2% que legalmente me corresponde el aumento sería por la cantidad de \$1,487.23 mensual, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver la presente. 4.- La determinación unilateral tomada por el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el sentido de solamente otorgar al importe de mi pensión un incremento del 4% (cuatro por ciento) violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado A, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, y lo contemplado en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, razón por la cual hago valer los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMER CONCEPTO DE**

**VIOLACIÓN.** El acto atribuido al ISSSTESON, consistente en NO DARLE CABAL CUMPLIMIENTO a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en la cual se aprobó un aumento al salario mínimo general del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para la zona de Hermosillo, en virtud de si durante el año 2018 el salario mínimo general para la zona de Hermosillo fue de \$88.36 y para el año 2019 pasó a la cantidad de \$102.68, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente se obtiene que el porcentaje (%) del incremento para el año 2019 fue del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 38 del ISSSTESON, esto es así, pues de manera unilateral las demandadas sólo me otorgaron a inicio del mes de abril del año 2019, un aumento del cuatro por ciento (4%) del monto de mi pensión, cuando la realidad de las cosas es que me tenían que otorgar un aumento al monto de mi pensión del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), de conformidad con la resolución y el artículo indicado, y esta omisión de las autoridades demandadas, viola en mi perjuicio mis derechos humanos y el principio de igualdad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, previstas en los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado

B, Fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que para más ilustración transcribo: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** El acto atribuido al ISSSTESON, consistente en NO DARLE CABAL CUMPLIMIENTO a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en la cual se aprobó un aumento al salario mínimo general del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para la zona de Hermosillo, en virtud de si durante el año 2018 el salario mínimo general para la zona de Hermosillo fue de \$88.36 y para el año 2019 pasó a la cantidad de \$102.68, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente se obtiene que el porcentaje (%) del incremento para el año 2019 fue del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 38 del ISSSTESON, esto es así, pues de manera unilateral las demandadas sólo me otorgaron a inicio del mes de abril del año 2019, un aumento del cuatro por ciento (4%) del monto de mi pensión, cuando la realidad de las cosas es que me tenían que otorgar un aumento al monto de mi pensión del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), de conformidad con la resolución y el artículo indicado, y esta omisión de las autoridades demandadas, viola en mi perjuicio mis derechos humanos y el principio de igualdad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, previstas en los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que para más ilustración transcribo: *“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la*

*materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”; “Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”; y “Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones; B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a). Cubrirá los*

*accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley...”.*

Preceptos Constitucionales que prevén que en nuestro País las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, así como sus garantías individuales y derechos fundamentales, entre los que destacan el principio de igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, la previsión social y el derecho al salario mínimo sobre el cual deberán disfrutar los trabajadores. Por su parte el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo contempla también el tema sobre los salarios mínimos al disponer que: **“Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”.**

Por otra parte, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, dispone; **“ARTÍCULO QUINTO.- Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se**

***autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.*** Como podemos advertir, de este precepto legal se desprende que al entrar en vigor las reformas a la Ley de ISSSTESON publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 29 de junio de 2005, se estableció que las pensiones y jubilaciones que a esa fecha ya venía cubriendo el ISSSTESON, así como las que se autorizaran a futuro a los trabajadores que conforman las generaciones actuales, se incrementarían de la siguiente manera: EL AUMENTO QUE SEA MAYOR, entre el porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste. Y en ese orden de ideas, el 26 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) que fija los salarios mínimos general y profesionales que estarán vigentes a partir del 01 de enero de 2019, y que se acordaron el pasado 17 de diciembre con el voto unánime de los representantes del sector obrero, patronal y gobierno, mediante el cual se logró un incremento a los salarios mínimos, entre otros, para la zona geográfica de Hermosillo por un dieciséis punto dos por ciento (16.2%). Y si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, solamente me otorgó en el mes de abril de 2019 un incremento del 4% (CUATRO POR CIENTO), dado que ese fue el porcentaje de aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado de Sonora con éste, es evidente la ilegalidad de dicha medida, toda vez que ha omitido incrementar el monto de mi pensión en un 12.2% (DOCE PUNTO DOS POR CIENTO) que es lo que se viene



reclamando en este Juicio Constitucional. De conformidad con el principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea, debieron expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de su acto de molestia cometido en mi perjuicio, es decir, el otorgamiento de sólo el cuatro por ciento (4%) del aumento de mi pensión, cuando dicho aumento debe ser por el dieciséis punto dos por ciento (16.2%), y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON, estaba obligado en otorgarme este último aumento para el presente año, siendo obvio que con su omisión, dejaron de cumplir cabalmente con esta obligación constitucional y con lo dispuesto por el artículo 5º transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, ya que toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, tenemos que las demandas al emitir su acto de molestia en mi perjuicio, incumplieron con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, pues no rigió su acto de molestia con base en la norma aplicable al caso en concreto, razón por el cual promuevo esta demanda, con el fin de que se me reparen las violaciones hechas a mis derechos fundamentales. Por antes dicho, deberá condenarse a las autoridades demandadas a otorgarme el aumento total del 16.2% al monto de mi pensión, es decir, otorgarme el aumento de mi pensión del 12.2% faltante al monto de mi pensión, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que

dispone: **“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”**, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal. **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**- El acto de autoridad que por esta vía legal impugno, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de otorgarme el aumento de mi pensión por el orden del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para el año 2019, aumento que fue aprobado por la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, es contrario a mis derechos humanos y viola en mi perjuicio el PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL previsto en el artículo 123, apartado b, inciso XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, si tomamos en cuenta que los más altos Tribunales de Amparo del país mexicano, han concluido que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el **PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL** que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos. Principio en el que se contempla la jubilación cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que **tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad, y contar con la seguridad social y asistencia médica en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.** Y con este principio se previó a nivel constitucional la protección no sólo a quienes tuvieran la calidad de trabajadores sino a aquellos que habiéndola tenido, estuvieran en el supuesto de jubilarse o bien obtener alguna pensión por problemas de salud, al dictaminárseles una incapacidad o invalidez, con el fin de

mejorar el nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas **podrían ampliarse, pero nunca restringirse.** De acuerdo a lo anterior, en el principio de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado está incluida la pensión y/o jubilación y en tal virtud, ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al jubilado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como es mi caso, por lo que es evidente que si la responsable para calcular el monto del aumento de mi pensión tomó en cuenta un porcentaje inferior al 16.2%, que fue el monto en el cual se incrementó al salario mínimo general para el año 2019 en la zona de Hermosillo, violó en mi perjuicio el PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL previsto en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue omisa en aplicar lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de su Ley 38, el cual contempla que las pensiones presentes y futuras que cubra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se incrementarán en base al AUMENTO QUE SEA MAYOR entre el porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, razón por la cual someto esta demanda de amparo ante ese H. Juzgado Defensor de Derechos Humanos para que en términos del artículo 17 Constitucional resuelva lo que en derecho corresponda, aplicando en mí beneficio el PRONCIPIO DE PRO PERSONA, contemplado en el artículo 1ero Constitucional. También en este concepto de agravio se hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que la autoridad demandada al emitir su acto de molestia en mi contra, no cumplieron con la garantía de fundamentación y motivación, que toda autoridad debe observar al emitirlo, formalidades contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, razón suficiente para que ese H,

Tribunal determine que el acto reclamado en este juicio es contrario a derecho, y a las garantías constitucionales señaladas, por lo tanto deberá otorgárseme al Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de ordenar a las autoridades demandadas a que me otorgue el 16.2% del aumento de mi pensión y no el 4% que de manera indebida me otorgó, en respeto a mis derechos humanos tutelados por nuestra carta magna. Por antes dicho, deberá condenarse a las autoridades demandadas a otorgarme el aumento total del 16.2% al monto de mi pensión, es decir, otorgarme el aumento de mi pensión del 12.2% faltante al monto de mi pensión, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal. Como apoyo a este último agravio transcribo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo 30, Séptima Época, que dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que se sirva de apoyo expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”**.- - - - -

- - - El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXX actor del presente juicio amplía su demanda señalando lo siguiente: Con el debido respeto comparezco ante ese H. Tribunal, a exponer lo siguiente: Que en términos del artículo 48, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece:

**ARTÍCULO 48.-** *El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos: ...*

*II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda. III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y, IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley. En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionan estrictamente con las cuestiones señaladas. Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación...".* En tiempo y forma, vengo ampliar mi demanda, y se señala también como autoridad demandada a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en Boulevard Hidalgo no 15, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, Esto es procedente, ya que los demandados iniciales en este juicio, al dar contestación a la demanda, afirman que la autoridad que emitió el acto que impugné en mi demanda inicial es precisamente la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, evento que desconocía, pues como lo manifesté en mi demanda el aumento del 4% del monto de mi pensión se vio reflejado en mis comprobantes de pago, sin que se haya indicado que autoridad perteneciente al ISSSTESON haya emitido tal determinación, razón por el cual, procede

mi petición en los términos solicitados, pues de ello me enteré el día en que se me notificó la contestación de demanda por parte de ese H. Tribunal. En la inteligencia, que los requisitos contenidos en los artículos 4 al 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, están ya atendidos en el escrito inicial de demanda y su aclaratorio, mismos que no se modifican en este escrito, permitiéndome anexar a la presente una copia de los mismos para el emplazamiento correspondiente. - - -

- - - III.- El Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - José Gabriel Tapia Montiel, Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los artículos 55, 56, y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación en mi carácter de Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como su ofrecimiento y objeción de pruebas.- - - - -

- - - El Licenciado Miguel Ángel Rubalcaba Valenzuela, Apoderado legal del ISSSTESON manifestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los artículos 55, 56, y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación en representación de la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento, fundamentos de derechos y causales de improcedencia y sobreseimiento, así como la objeción de pruebas.- - - - -

- - - **IV.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no sean competencia del Tribunal, al establecer: **“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal”;**

La causal de sobreseimiento en cita aplica cuando se está promoviendo un juicio que no sea competencia de este Tribunal.

Y en ese sentido, del análisis del escrito de demanda formulado por XXXXXXXXXXXX, que obra agregado a fojas uno a ocho del sumario, se desprende que el acto que le viene reclamando al Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es la omisión de incrementar el monto de la pensión en el mismo porcentaje en el que se incrementó el Salario Mínimo General para el año 2019, en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el pago de las diferencias de pensión entre la que le fue pagada y la que debió pagársele con los incrementos que señala, ya que señala que dicha autoridad ha sido **omisa** en otorgarle el incremento salarial en los términos reclamados.

Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "*actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal*" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "*actos*", "*procedimientos*" y "*resoluciones*" de autoridad.

Y en esa tesitura, de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de otorgar el incremento a la pensión en el mismo porcentaje en el que se incrementó el Salario Mínimo General para el año 2019,



previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto 211 de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, de 29 de junio de 2005, ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se controvierte la omisión de otorgar el incremento a la pensión en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez

que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia de este órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena.

Y en ese sentido, como se señaló con anterioridad, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, “**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal**”; es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;** Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A. J/3 A (10a.),**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4901, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----**

**“JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y**

efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas comisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores

**públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de**

**Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

Y la jurisprudencia con Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que**

**advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.- - - - -**

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: - - - - -

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**

MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -